

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

A folio 1 comparece doña **Daniela Francisca Sánchez Romo** quien interpuso acción de protección en contra del **Servicio de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins**, dependiente del Ministerio de Salud, por el acto consistente en la suspensión de sus funciones como TENS, en virtud de una denuncia realizada en su contra, por otra trabajadora del Servicio recurrido, lo que afectaría, de manera arbitraria e ilegal, sus derechos contemplados en el artículo 19 N° 1, 2 y 3 de la constitución Política de la República.

Expone que con fecha 13 de mayo de 2025 recibe un mensaje vía WhatsApp de la fiscalía del Servicio recurrido, citándola en carácter de urgente al Hospital de San Fernando para declarar en calidad de testigo, sin entregar más detalles, pero en dicho lugar y luego de tomarle juramento o promesa de decir verdad, se le informó que el motivo de la citación era un sumario iniciado en su contra, quedando muy sorprendida, ya que había sido citada sólo en calidad de testigo, entregándole una información totalmente falsa, además tomándole declaración previo juramento, sin saber por qué realmente la habían citado, ni bajo qué circunstancias, extorsionándola para que asistiera.

Comenta que el sumario referido se debería a una denuncia realizada en su contra por una enfermera, que señaló que la actora la habría contactado para saber su estado de salud, encontrándose la denunciante con licencia médica, con el fin de saber si volvería pronto ya que había rumores de que dejarían a otra persona en su puesto.

Indica que realizó su declaración muy afectada debido a que es la primera vez que se encontraba en esta situación, luego de lo cual la fiscal le informó que estaría suspendida de sus funciones por un tiempo indeterminado, desde el 13 de mayo de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEMPBXXQRXC

2025, con el fin de proteger la investigación, luego le señaló que era su obligación firmar dicha suspensión, encontrándose hasta la fecha de su presentación suspendida de sus funciones, sin poder trabajar y sin tener más noticias sobre la investigación.

Afirma que el actuar de la fiscal instructora del sumario seguido en su contra vulnera su derecho contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, ya que se le está privando de forma arbitraria del derecho a la defensa, porque no tenía conocimiento de que existía una denuncia en su contra y, así, se le citó en calidad de testigo y, además, fue suspendida de sus funciones sin existir un proceso previo, sin conocer los hechos que se le imputan, enterándose de ellos en el acto, y sin que exista un fundamento plausible, sólo señalándole que es para proteger la investigación, lo que implica que lleva tiempo sin poder trabajar y percibir su remuneración mensual, importante para su subsistencia.

Sostiene que, asimismo, el acto recurrido vulnera su derecho contemplado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, toda vez que, al no poder ejercer su labor, ha resultado afectada psicológicamente, pensando en cómo subsistirá todo este tiempo sin su trabajo, tratando de entender qué es lo que realmente hizo para que la suspendieran de sus funciones, al no tener noticias o información sobre la investigación, temiendo a que esto le traiga consecuencias graves a su prontuario laboral, el que en años ha sido impecable, afectando su honra, sobre todo porque ya es percibida como culpable de algo, sin existir sentencia por parte de tribunal alguno.

Argumenta que también ha visto afectado su derecho establecido en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, al verse suspendida de sus funciones, en circunstancias de que otras personas en casos análogos no lo son, entendido que ha sido discriminada.



Finalizó solicitando a esta Corte que, acogiendo el presente recurso, se restablezca el imperio del derecho y se adopten las medidas necesarias para el resguardo de sus derechos fundamentales, con costas.

A folio 10 informó el Servicio de Salud O'Higgins solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Explica que, el artículo 126 de la Ley 18.834 faculta al Director del Servicio a instruir una investigación sumaria mediante resolución exenta, si existieran hechos susceptibles de sanción administrativa luego, el artículo 136 inciso primero de la misma ley contempla la procedencia de la facultad del Fiscal del sumario de disponer la suspensión de funciones como medida preventiva, y el artículo 137 inciso segundo dispone que el sumario será secreto hasta el día de la dictación de cargos, momento en que dejará de serlo respecto del inculpado y de su abogado -si lo tuviere-.

Señala que la recurrente no manifiesta razón alguna para entender configurado un presupuesto de ilegalidad en el actuar del Servicio de Salud O'Higgins y que, pese a la nula argumentación a este respecto, es pertinente hacer presente que, tanto la instrucción del sumario mediante resolución exenta, como el secreto guardado en el mismo hasta el día de la formulación de cargos, y la aplicación de la medida preventiva de suspensión de funciones por parte de la Fiscal, se ajustan íntegramente a lo establecido por el Legislador en la Ley 18.834.

Afirma que, del relato de los hechos que refiere la propia recurrente en su presentación, se puede constatar que se dio cumplimiento a la normativa legal, toda vez que se mantuvo el secreto del sumario hasta el día 13 de mayo de 2025, fecha en que se comunicaron los cargos a la recurrente de marras. Ahora bien, respecto de la aplicación de la medida preventiva de suspensión de funciones impuesta por la Fiscal a la recurrente, cobra importancia lo preceptuado en el artículo 136 inciso 1° de



la Ley 18.834, por lo que todas y cada una de las conductas que la recurrente señala como ilegales, se encuentran plenamente ajustadas a lo dispuesto por el Legislador, cuestión constatable con la simple lectura de las normas reguladoras del sumario administrativo.

Destaca que, a mayor abundamiento, tanto la instrucción del procedimiento disciplinario como la suspensión preventiva dispuesta no constituyen actos terminales que tengan por virtud afectar las garantías constitucionales. Por el contrario, se trata de actos trámites que no son impugnables por esta vía. En efecto tratándose de un procedimiento especialmente reglado que considera etapas y actuaciones establecidas por el legislador, en el que no se ha adoptado una decisión definitiva acerca de la recurrente, los actos trámite que se dicten durante el procedimiento no tienen la virtud de afectar las garantías constitucionales de la recurrente correspondiendo que el recurso sea rechazado.

Afirma que, en este caso, no nos encontramos frente a un juzgamiento realizado por una comisión especial, sino a un procedimiento de carácter administrativo que se ha sustanciado por los intervinientes previamente establecidos por el Legislador.

Respecto la garantía del artículo 19 N°1, evidencia que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, están contestes en el hecho de reconocer que la protección de este derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, dice relación con actos positivos que amenacen, amaguen o ataquen directamente la vida de una persona, que configuren un detrimento o imposibilidad de la continuación de la vida o integridad física del afectado. Así, establecido lo anterior, no es posible atribuir al recurrido un comportamiento ilegal o arbitrario que atente en contra la respectiva garantía, por cuanto en el caso de autos se trata de la mera aplicación de un procedimiento administrativo de conformidad con lo preceptuado en la Ley



18.834 y mal podría pretenderse que la instrucción de un sumario administrativo constituya una privación, perturbación, o amenaza a esta garantía constitucional.

Sostiene que no ha incurrido en un acto ilegal, por cuanto el recurrido ha sustentado su actuar justamente en el principio de legalidad y en el ejercicio de sus facultades legales, careciendo, en consecuencia, el recurso interpuesto de uno de sus requisitos esenciales de procedencia, agregando que tampoco ha existido arbitrariedad en su actuar, desde que no obedece a su sola voluntad o capricho, sino que se ha actuado de manera fundada y al apego de la normativa vigente.

Concluye que se debe tener presente que, dado que el actuar del Servicio recurrido se ha realizado en estricto cumplimiento de la normativa vigente, ordenarle proceder en contrario significaría mandatarla para atentar precisamente contra el principio de juridicidad que debe inspirar y conducir todo acto o abstención que la administración realice en la vida jurídica.

Que, a solicitud de esta Corte, aclara que citó a la recurrente para su declaración en calidad de testigo.

Finalizó reiterando su solicitud de rechazo del recurso, con costas.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1° Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

2° Que, el acto que se reprocha por la recurrente corresponde al actuar del Servicio recurrido durante la tramitación



de un sumario administrativo seguido en su contra, que vulneraría sus derechos establecidos en el artículo 19 N° 1, 2 y 3 de la Constitución Política, al ser citada a declarar en una calidad que no correspondía, lo que impidió su derecho a defensa y al decretar la suspensión de sus funciones, sin fundamento para ello, y sin otorgarle mayor información sobre el proceso seguido en su contra, ordenando, además, la suspensión de sus funciones.

3° Que, informando el recurrido, solicitó el rechazo del recurso, por cuanto su actuar se adecuó al estricto cumplimiento de la normativa vigente, y al principio de juridicidad que lo debe inspirar. Lo anterior, sin perjuicio de que no se ha dictado ningún acto terminal, que tenga la aptitud de amenazar o vulnerar derecho alguno de la actora.

4° Que, los reparos que hace la recurrente, carecen de la idoneidad necesaria por cuanto, como todo procedimiento administrativo, éste consiste en una sucesión de trámites vinculados entre sí, que tienen por finalidad producir un acto administrativo terminal, y no cabe confundirlo, por lo tanto, con la resolución final o decisión, -apta para conculcar los derechos constitucionales que indica-, toda vez que la investigación en que se adoptó la medida, materia de análisis, no se encuentra finalizada, por lo que ella es esencialmente revocable al concluir la citada investigación, pues depende de su desenlace y, además, susceptible de ser enmendada por la vía de los recursos contenidos en el ordenamiento jurídico. En virtud de ello resulta palmario que no es procedente deducir un recurso de protección sólo respecto de un acto intermedio, que no produce una afectación definitiva de los derechos de la investigada, lo que justifica rechazar el recurso.

5° Que, refuerza la idea anterior, el hecho que la suspensión de funciones de la recurrente no implica descuento o



limitación a su remuneración, por lo que tampoco existe afectación a sus derechos, lo que justifica la decisión anunciada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Daniela Francisca Sánchez Romo en contra del Servicio de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol I. Corte 963-2025 Protección.**

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEMPBXXQRXC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Barbara Quintana L., Ministro Suplente Oscar Castro A. y Abogado Integrante Ana Isabel Vargas V. Rancagua, veintitres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a veintitres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEMPBXXQRXC